



Matriz de Análisis

Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

INFORMACIÓN GENERAL

Número de Rol/Caso: V – 9 - 2020

Fecha: 26/10/2020

Partes intervinientes: Carlos Espinoza y Eliana Inostroza por su hijo trans menor de edad

Tribunal: 9º Juzgado Civil de Santiago

Materia: cambio de nombre y sexo registral

Tipo de proceso: voluntario

Clase de decisión: acoge

Autoridad que toma la decisión: LIDIA VIRGINIA POZA MATUS

Considerandos relevante:

QUINTO: Que el procedimiento administrativo ante el Registro Civil y aquel otro de competencia de los Juzgados de Familia solo permite atender las necesidades de jurisdicción para una parte de la población, pero no para los casos en que niños y niñas menores de 14 años representados por sus padres pidan el reconocimiento a su identidad legal cuando ella ya se encuentra establecida socialmente como lo permiten las Leyes N°4.808 y N°17.344.- que no han sido derogadas, por lo cual los juzgados civiles ordinarios mantienen competencia residual conforme al artículo 77 de la Constitución Política de la República y a las normas generales del Código Orgánico de Tribunales.

DÉCIMO CUARTO: Que en el caso de autos, los antecedentes médicos y psicológicos de Alex son determinantes en cuanto a demostrar que se trata de un niño trans que requiere para el desarrollo de su personalidad plena un reconocimiento legal que se sume al que su comunidad familiar, escolar e incluso espiritual le ha conferido recibéndolo y respetándolo como él es, cuestión que el Estado debe priorizar.

DÉCIMO QUINTO: Que aun cuando estas constataciones y razonamiento deberían ser suficientes, igualmente logra satisfacer el interés legal una interpretación restringida de los artículos 31 de la Ley N°4.808.- y 1º de la Ley N°17.344.-, entendiéndose que la asociación a las características anatómicas de la primera norma tradicionalmente construidos sobre aspectos puramente biológicos, corresponden solamente a una exigencia de la primera inscripción. Pero no para la rectificación o cambio de nombre en referencia al sexo, para lo cual el sujeto de quien se trata, conserva su autonomía de decisión y en su derecho protegido por normas de rango superior, cuya única limitación puede encontrarse en la inalterabilidad de su pertenencia al género humano y cierta temporalidad, lo cual se encuentra establecido en el de autos.

Tema/s tratados en el caso: identidad de género, derecho a la identidad, interés superior NNA, infancia.

Resumen del caso: Padre y madre solicitan ante sede civil cambio de nombre y sexo registral en representación de su hijo trans (menor de 14 años) con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. De especial relevancia es el pronunciamiento sobre competencia al tratarse de un menor de edad, menor de 14 años y el especial análisis de su derecho a la identidad de género.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>(pág. 1 y 2) El único hijo de Carlos y Eliana, actualmente 9 años 8 meses, posee una identidad de género masculina, que comenzó a manifestarse desde temprana edad, siendo sus padres espectadores durante diferentes momentos de su desarrollo, aun el siendo muy pequeño siempre elegía juguetes como autos y pelotas, nunca le gustaron los juguetes de niña. Expresan que de acuerdo a los hechos expuestos, el nombre que aparece en la cédula nacional de identidad de su hijo no se ajusta a la realidad, toda vez que los nombres propios de “Valentina Alejandra” que allí aparecen, no se condice con su apariencia física general, comportamientos, gustos e identidad de género masculina que han observado desde siempre, lo que les consta que le produce un enorme menoscabo moral y un detrimento en todo lo concerniente a su dignidad personal e integridad psíquica de la que tiene conciencia absolutamente; además de crearle un entorno enormemente ofensivo para su desarrollo como ser humano libre y pleno ya que la inconsistencia entre su nombre legal de mujer con el que erróneamente se inscribió y su apariencia personal, comportamientos y gustos propios de un niño, crea tremendas confusiones en las demás personas que no saben cómo tratarlo.</p> <p>(pág. 3 y 4) Manifiestan los padres que no puede ponerse sobre los hombros de su hijo un peso tan grande como es estar constantemente explicando su condición de joven trans a terceros pues él tiene derecho a desarrollarse con normalidad de acuerdo a su verdadera identidad de género psicológica, tampoco puede permanecer indefinidamente sumido en su nombre legal erróneo ya que se le expone a discriminaciones arbitrarias, morbosidad o eventuales delitos en su contra, vulneraciones que el menor no merece pues es un joven pre adolescente de 9 años que tiene toda una vida por delante y el objetivo del presente proceso legal, no es otro que obtener la tranquilidad y seguridad jurídica necesaria para lograr el pleno desarrollo personal, escolar y social de su hijo, permitiéndole, al acoger esta solicitud, su total inserción en todos los aspectos mencionados y la posibilidad real de que pueda alcanzar un desarrollo pleno en dignidad y derechos como persona libre le corresponde.</p>	<p>La parte solicitante en su calidad de progenitor y progenitora solicitan la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo, a fin de cambiar su nombre y género legal, y ordenar al Registro Civil e Identificación proceder a modificar la Inscripción de Nacimiento N°2.408, Registro S, del año 2010, de la circunscripción de Santiago, Región Metropolitana, en el sentido de modificar el nombre que allí aparece por “Alex Mateo” y sexo masculino.</p>
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>Pág. 1: Comparecen don CARLOS ALEXIS ESPINOZA QUEVEDO, cédula nacional de identidad N°10.491.143-9, ejecutivo de ventas y doña ELIANA INOSTROZA JOFRÉ, cédula nacional de identidad N°10.637.368-K, labores de casa, ambos con domicilio en La Estrella N°5467, comuna de Maipú, Región Metropolitana, compareciendo en calidad de padres y representantes legales de Alex Mateo,</p>	<p>La magistrada reconoce que el fundamento de la solicitud tiene como objetivo brindar protección a su hijo menor de edad trans. Es decir se identifican dos posible categorías sospechosas: identidad de género y edad.</p>

	cédula nacional de identidad N° 23.316.133-0, estudiante, del mismo domicilio, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en donde figura como “Valentina Alejandra Espinoza Inostroza”:	
Identificar los derechos reclamados o vulnerados.	<p>Pág. 1: “...la rectificación de su partida de nacimiento en donde figura como “Valentina Alejandra Espinoza Inostroza”: ordenando al Registro Civil e Identificación proceder a modificar la Inscripción de Nacimiento N°2.408, Registro S, del año 2010, de la circunscripción de Santiago, región metropolitana, en el sentido de modificar el nombre que allí aparece por “Alex Mateo” y, en la mención “sexo del inscrito”, ordenar la modificación de éste de “femenino” a “masculino”, quedando en definitiva inscrito como “ALEX ESPINOZAINOSTROZA, de género legal MASCULINO”, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 17.344; artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.</p> <p>Justifican su petición a lo establecido en el artículo 1° letra a) de la Ley N° 17.344; artículos 17,18, 31 y 33 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil; artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 24 del Código Civil, artículo 817 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1o, 19 N° 1 y 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile; Preámbulo y artículo 11 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás aplicables,</p>	La magistrada reconoce que ha existido vulneración de los derechos del menor de edad en lo relativo a su derecho a la identidad y personalidad legal.
Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.	NO APLICA	

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.	<p>QUINTO: Que el procedimiento administrativo ante el Registro Civil y aquel otro de competencia de los Juzgados de Familia solo permite atender las necesidades de jurisdicción para una parte de la población, pero no para los casos en que niños y niñas menores de 14 años representados por sus padres pidan el reconocimiento a su identidad legal cuando ella ya se encuentra establecida socialmente como lo permiten las Leyes N°4.808 y N°17.344.- que no han sido derogadas, por lo cual los juzgados civiles ordinarios mantienen competencia residual conforme al artículo 77 de la Constitución Política de la República y a las normas generales del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>SEXTO: Que el artículo 31 inciso 2º de la Ley N°4.808.- Sobre Registro Civil señala que no podrán imponerse al nacido un nombre equívoco respecto del sexo. Y el artículo 1º de la Ley N°17.344.- que cualquier persona podrá solicitar, por una</p>	Es destacable que la magistrada desarrolla una interpretación con perspectiva de género de la normativa vigente para así garantizar el acceso a la justicia al menor de edad trans y su familia. De especial importancia es su análisis de competencia.

	<p>sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, por una sola vez en ciertos casos, entre los cuales se contempla el menoscabo moral y haber sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres diferentes a los propios.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>NO APLICA</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>DÉCIMO TERCERO: Que como plantea el profesor Ravetllat en el caso de los niños, niñas y adolescentes trans, el riesgo de aislamiento, discriminación y acoso -escolar, sanitario, social- que corren es muy elevado. Entre las consecuencias más extremas de la vulnerabilidad de estas personas están los episodios de violencia física y verbal y el subsiguiente abandono escolar en el que a menudo desembocan. Pero, al mismo tiempo, no hay que perder de vista la identificada como violencia silenciosa que este colectivo de niños, niñas y adolescentes soportan a lo largo de todo su proceso de crecimiento y socialización, una violencia que no es posible cuantificar y que se apoya en estructuras de desigualdad culturalmente muy arraigadas, como son la segregación espacial por sexos y la naturalización de los estereotipos y asignaciones de género.</p>	<p>La jueza identifica a lo largo del fallo distintos estereotipos, mitos y prejuicios que pueden afectar a los intervinientes, poniendo foco particularmente en dos cuestiones centrales: la violencia a la cual se ven expuestos los NNA trans y la importancia del reconocimiento y garantía de la identidad de género.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>NO APLICA</p>	
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>DÉCIMO CUARTO: Que en el caso de autos, los antecedentes médicos y psicológicos de Alex son determinantes en cuanto a demostrar que se trata de un niño trans que requiere para el desarrollo de su personalidad plena un reconocimiento legal que se sume al que su comunidad familiar, escolar e incluso espiritual le ha conferido recibéndolo y respetándolo como él es, cuestión que el Estado debe priorizar.</p>	<p>La magistrada reconoce las dimensiones de discriminación asociadas a ser menor de edad y transgénero.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>Se acompañaron los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carnet odontológico emitido según el nombre social del menor de autos. 2. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 20 de diciembre de 2019. 3. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 4 de octubre de 2019. 4. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 4 de octubre de 2019. 5. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 4 de octubre de 2019. 6. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, 	<p>La valoración de la prueba se funda en antecedentes de carácter médico, prueba testimonial y publicación legal conforme a lo establecido en la Ley 17.344 y 4.808.</p>

	<p>según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 20 de diciembre de 2019.</p> <p>7. Certificado de atención Laboratorio EEG, de fecha 30 de julio de 2019, extendido de acuerdo al nombre social del menor de autos.</p> <p>8. Certificado médico de la liga chilena contra la epilepsia, extendido de acuerdo al nombre social del menor de autos, de fecha 22 de agosto de 2019.</p> <p>9. Certificado médico de la liga chilena contra la epilepsia, extendido de acuerdo al nombre social del menor de autos, de fecha 4 de abril de 2019.</p> <p>10. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 23 de mayo de 2019.</p> <p>11. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 12 de septiembre de 2019.</p> <p>12. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 17 de junio de 2019.</p> <p>13. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 3 de julio de 2019.</p> <p>14. Certificado médico, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 20 de diciembre de 2019.</p> <p>15. Informe médico emitido por el Médico don Rodrigo Sierra Rosales, Psiquiatra donde se certifica que el menor posee una identidad Transgenero y cumple con todos los criterios actuales para el diagnóstico de disforia de género en niños (DSM-5).</p> <p>16. Certificado emitido por la Fundación Renaciendo donde dan cuenta del proceso de acompañamiento de tránsito de género. Certificado firmado por doña Mónica Flores Jara en su calidad de Presidenta de la Fundación Renaciendo.</p> <p>17. Informe del Registro Civil e Identificación.</p> <p>18. Certificado emitido por el Médico tratante don Alejandro Martínez Aguayo que da cuenta que el menor está siendo sometido a tratamiento por Disforia de Género y se ocupa el medicamento denominado Decapeptyl cada noventa días. Se rindió además, información sumaria de testigos, en las cuales los testigos doña Diana Quiroz Álvarez, Rossana Rodríguez Lorca y Doña Mónica Peralta Carrasco expresan que el menor siempre ha manifestado una conducta de Varón, incluso en los juegos con sus pares. Se recibió audiencia y se acompañó publicación legal.</p>	
--	--	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>SEGUNDO: Que como primer asunto conviene dejar asentado que la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género, establece en su artículo 3° que “Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad”.</p>	<p>El juzgado considera un marco normativo nacional e internacional amplio, incluyendo tratados, convenciones, informes, y principios.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>TERCERO: Que si bien dicha norma contiene la expresión “una vez realizada la rectificación que regula esta ley” agrega asimismo que “Toda persona” tiene derecho: a) al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género (...); b) a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo (...); c) al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.</p> <p>Es decir, establece principios generales concordantes con el desarrollo y bienestar para “todas las personas” sin hacer ninguna distinción.</p> <p>CUARTO: Que la interpretación correcta conforme al artículo 22 del Código Civil que dice “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”, permite disolver un aparente enfrentamiento entre un procedimiento específico dispuesto para ciertos casos, como son los que regula la ley para los mayores de 14 años, con el reconocimiento como principio general del derecho a la identidad para “toda persona”, sin distinción de edad, con base en el enunciado final del artículo cuarto que indica claramente: “Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”</p>	<p>Se aclara que la aplicación de las normas y examen de los derechos en análisis debe realizarse con enfoque de género. Se destaca el derecho que tiene toda persona al reconocimiento y protección de su identidad y expresión de género.</p>
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>OCTAVO: Que, sin embargo, dado el enunciado de la propia Ley N°21.120 que la identidad es aquel derecho personalísimo del que goza todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos contemplado también, entre otros instrumentos internacionales, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, cuando establece en su artículo 18 el derecho al nombre; y por la Constitución Política de la República,</p>	<p>En el razonamiento judicial la magistrada hace referencia a fuentes nacionales e internacional de derecho. Además de doctrina relevante al asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior, para realizar una interpretación jurídica integradora con un enfoque de derechos humanos y</p>

	<p>cuando en su artículo 1º reconoce que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Agregando que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”; entre ellos los consagrados en el artículo 19 N°1 al asegurar “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.</p> <p>Lo mismo ocurre en el caso de la No Discriminación con su protección expresa en el artículo 19 N°2.-</p> <p>NOVENO: Que la identidad como derecho de carácter personalísimo del que goza todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos” está protegido además, entre otros instrumentos internacionales, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, cuando establece en su artículo 18 el derecho al nombre.</p> <p>DUODÉCIMO: Que por su parte la Corte IDH en materia de la protección de menores ha determinado cuatro principios rectores extraídos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral para la protección de los niños, que por aplicación del artículo 5º de la Constitución Política de la República, son obligatorias para la judicatura chilena, ellos son: “El principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana”</p> <p>Por lo tanto, los derechos de los niños convencionalmente asegurados constituyen derechos complementarios respecto de los que poseen todas las personas, estableciendo una forma de discriminación positiva a efectos de garantizar una efectiva igualdad ante la ley. Como ha precisado la Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-21/14: “Las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos.</p>	<p>perspectiva de género.</p>
--	--	-------------------------------

	<p>Téngase presente a este respecto, que la Corte ha señalado que las niñas y niños gozan de los mismos derechos que los adultos y, además, poseen derechos adicionales y que, por tanto, el artículo 19 ‘debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial’.</p> <p>En tal orden de ideas, la Convención y la Declaración consagran un trato preferente a las niñas o niños en razón precisamente de su peculiar vulnerabilidad y, de esa forma, procuran proporcionarles el instrumento adecuado para que se logre la efectiva igualdad ante la ley de que gozan los adultos por su condición de tales”.</p> <p>Ravetllat, Isaac. Igualmente Diferentes: Niños, Niñas y Adolescentes. Revista Scielo</p>	
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>DÉCIMO: Que además en el caso de niños, niñas y adolescentes la Convención sobre Derechos del Niño, determina en su artículo 2º, primer párrafo, que: “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. Agregando en su párrafo segundo: “2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.</p> <p>UNDÉCIMO: Que por ello el Estado y todas sus instituciones tiene, respecto de todos los niños, niñas y adolescentes bajo su jurisdicción, las obligaciones de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de estos derechos, derivándose deberes especiales, que se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, producto de su situación de vulnerabilidad, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren.</p>	<p>La decisión que adopta la magistrada es producto de un razonamiento con perspectiva de género, y del mismo modo, entrega soluciones a través de una interpretación integradora de la normativa nacional e internacional aplicable.</p>

<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>DÉCIMO QUINTO: Que aun cuando estas constataciones y razonamiento deberían ser suficientes, igualmente logra satisfacer el interés legal una interpretación restringida de los artículos 31 de la Ley Nº4.808.- y 1º de la Ley Nº17.344.-, entendiendo que la asociación a las características anatómicas de la primera norma tradicionalmente construidos sobre aspectos puramente biológicos, corresponden solamente a una exigencia de la primera inscripción. Pero no para la rectificación o cambio de nombre en referencia al sexo, para lo cual el sujeto de quien se trata, conserva su autonomía de decisión y en su derecho protegido por normas de rango superior, cuya única limitación puede encontrarse en la inalterabilidad de su pertenencia al género humano y cierta temporalidad, lo cual se encuentra establecido en el de autos.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que además debe darse aplicación a las Directrices de la Excma. Corte Suprema para la aplicación de la Perspectiva de Género en las Sentencias.</p>	<p>En todo el fallo la decisión se encuentra muy bien fundada, es clara, incorpora desde el principio definiciones relevantes, recogiendo instrumentos internacionales y nacionales. De esta forma, cualquier persona que entre en contacto con la decisión podrá saber qué es la transexualidad, comprender que no se trata de una patología y la importancia de garantizar el derecho a identidad de género a NNA. En especial, por la violencia y discriminación que enfrentan los NNA trans.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>DÉCIMO SÉPTIMO: Que por todas estas razones y encontrándose los padres habilitados para la representación de su hija en conformidad a lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código Civil se acogerá la petición. En consecuencia y visto lo dispuesto en la Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 31 de la Ley Nº4.808.-, 1º de la Ley Nº17.344.- y 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la petición de Carlos Alexis Espinoza Quevedo y de doña Eliana Inostroza Jofré, en favor de su hijo y se ordena al Servicio de Registro de Identificación, rectificar Inscripción de Nacimiento Nº2408, Registro S del año 2010 de la Circunscripción de Santiago, correspondiente a Valentina Alejandra Espinoza Inostroza , C.I. 23.316.133-0, en el sentido de modificar el nombre que allí aparece por el de “Alex Mateo” y, en la mención “sexo del inscrito”, cambiar la referencia a “femenino” por “masculino”, quedando en definitiva inscrito como “ALEX MATEO ESPINOZA INOSTROZA”, género legal masculino.</p>	<p>Las medidas dispuestas buscan que el niño y su familia tengan acceso al libre desarrollo de su identidad de género.</p>